



Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Coclé

Panamá, 23 de abril de 2021
C-SPC- 91-21

REPUBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL
Gobernación Provincia de Coclé
RECIBIDO
Por: C. Herrera A.S.
Fecha: 28-4-21
Hora: 10:02 A.M.
MINISTERIO DE GOBIERNO

Doctor
Julio Palacios
Gobernador de Coclé
E. S. D.

Ref. Naturaleza de los actos emitidos en los procesos de Adjudicación de tierras municipales, y competencias de los Tribunales de Justicia.

Señor Gobernador Palacios:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico de los servidores públicos administrativos que consultaren, tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota MG/GC/AL/045-2021, de 30 de marzo de 2021, recibida en nuestro despacho el 5 de abril de 2021, y en la que nos consulta sobre si es o no correcto la petición de ilegalidad e inconstitucionalidad de una actuación ante la esfera municipal, dentro de un proceso de adjudicación de tierras municipales, específicamente el remitir la oposición a la jurisdicción agraria.

Sobre su consulta, debemos primeramente señalar que los Gobernadores carecen de competencia para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos emitidos por una autoridad Municipal, toda vez que estaría conociendo de un asunto propio de la competencia privativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo establecen el primer párrafo, y el numeral 1 del segundo párrafo, del artículo 97 del Código Judicial.

“Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran

en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades

nacionales, provinciales, **municipales** y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. **De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;**
2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los gerentes o de las juntas directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
3. **De los Recursos Contenciosos en los casos de adjudicación de tierras y de bienes ocultos;**
- 4..."

También se observa de este artículo, en el numeral 3, que corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos contenciosos en los casos de adjudicación de tierra y de bienes ocultos, por lo que, al demandarse la legalidad de un acto dentro de un proceso de adjudicación de tierra del Estado o de un Municipio, corresponderá a dicha Sala el conocimiento del asunto.

En cuanto a la inconstitucionalidad de un acto emitido por una autoridad municipal, igualmente escapa del ámbito de las competencias asignadas a los Gobernadores, toda vez que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia conocer de esta materia, conforme lo establece el artículo 86 del Código Judicial, en desarrollo del artículo 206 de nuestra Constitución Política.

En cuanto al procedimiento seguido ante la solicitud de adjudicación de un terreno dentro de los ejidos municipales, y del que el Municipio es su dueño, existe dentro del ámbito municipal, cierto grado de confusión relacionado con la naturaleza de los actos emitidos como consecuencia de estas solicitudes; ello teniendo presente que, si bien pueden generar controversias entre particulares no tienen la categoría de juicios de policía, **sino de actos administrativos**; pues

lo emiten los Municipios en atención a la gestión administrativa Municipal, en el marco de la ley que les faculta vender esos terrenos con un procedimiento especial, diferenciado del establecido en la Ley de contrataciones públicas, y sobre la base de que pueden disponer de su patrimonio. En otras palabras, son actos administrativos emitidos en atención a la autonomía municipal.

En referencia a este criterio, debe atenderse lo establecido en el artículo 51 de la Ley 106 de 1973, el cual establece el tratamiento diferenciado de los actos administrativos y los actos jurisdiccionales generados en los juicios de policía, ello en cuanto a los recursos y autoridades que deberán conocer de unos y de otros.

“Artículo 51. Las resoluciones y demás actos de los Alcaldes, cuando se relacionen con la gestión administrativa municipal, **son impugnables ante los tribunales competentes.**

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúen como Jefes de Policía del Distrito, **cabrá el recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia**”.

Debe quedar claro que el procedimiento de adjudicación de tierras dentro de los ejidos municipales esta regulado por el respectivo Municipio a través de acuerdos municipales, y guarda relación con la gestión administrativa del Municipio, por lo que no son impugnables ante los Gobernadores, sí ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Debemos aclarar, que dentro del procedimiento administrativo de adjudicación de tierras se contempla la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda oponerse sobre la base de tener mejor derecho, situación que se discutirá dentro de un juicio de oposición ante la jurisdicción Agraria.

Lo anterior, cobra relevancia pues su consulta gira sobre el trámite dentro de una oposición a una Adjudicación por parte del Municipio, es preciso aclararle que la competencia sobre esta materia se encuentra regulada en el numeral 7 del artículo 166 de la Ley 55 de 23 de mayo de 2011, mediante la cual se adoptó el Código Agrario de la República de Panamá, y en el cual se establece

textualmente que será competencia privativa e improrrogable de la Jurisdicción Agraria conocer “De los procesos de oposición a la adjudicación de tierras estatales y municipales”.

En referencia a esta materia, se ha pronunciado la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 9 de octubre de 2020, haciendo referencia a la competencia privativa e improrrogable que tiene la Jurisdicción Agraria en materia de conocer de las oposiciones a adjudicaciones de tierras estatales y municipales.

Finalmente, debemos señalarle que, si bien somos del concepto de la imposibilidad de actuación de su Despacho ante esta solicitud, la misma debe ser contestada en este sentido, ello porque los funcionarios tienen la obligación legal de atender las peticiones, consultas, denuncias y quejas, conforme lo establece el derecho de petición establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 40 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y, aunque no les corresponda pronunciarse sobre éstas, deben hacer de conocimiento de los peticionarios esa situación.

Atentamente,

Ewyn Celso Arcia González
Secretario Provincial de Coclé
Procuraduría de la Administración.

